REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
Demandado: ARELIS TRUJILLO PABON
Radicación No. 20060 4089 001 **2020** 00**139** 00
Decisión: REVOCAR AUTO RECURRIDO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2021 ordenó dejar sin efecto y valor el auto del 2 de agosto de 2022 a través de cual se desató la alzada propuesta por la parte demandante contra la providencia del 7 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 C. de P. C., el juzgado emitirá el obedecimiento a lo resuelto por el Superior y procederá a tomar la decisión que en derecho corresponde acuerdo con lo sentenciado en la decisión.

ANTECEDENTES

1. Por reunir los requisitos de ley el 25 de agosto de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago en el que dentro de otras ordenes conminó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar a la ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 317 C. G. del P., so pena, de quedar expuesto a la declaratoria de desistimiento tácito. En providencia separada, de la misa fecha decreto el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la encartada

Luego, con proveído calendado 3 de septiembre de 2021 decretó el embargo y retención del salario que devenga la señora ARELIS TRUJILLO PABON en la Secretaria de Educación Departamental del Cesar

Mediante auto del 25 de agosto de 2021 ante la inactividad que durante un año había tenido el proceso, el juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia procediera a realizar todas las

actuaciones necesarias para la notificación personal del polo pasivo, a merced que en caso de incumplimiento procediera a declarar el desistimiento tácito

2.Trascurrido ampliamente el término concedido, el *iudex a quo* mediante de auto de 7 de febrero de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada.

3. La parte demandante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando, en síntesis, que el juzgado desacertó en la decisión pues desconoció las solicitudes presentadas, una encaminada a obtener información de un Banco sobre el estado de la deuda y otra una de medida cautelar, con las cuales se interrumpió el término de que trata el artículo 317 C. G. del P. Más importante aún desconoció que desde el 5 de agosto de 2021 había presentado la diligencia de notificación personal intentada a la demandada.

3. Al resolver el recurso vertical interpuesto, el Juzgado a través de auto de 18 de marzo de 2022 mantuvo la decisión y resolvió entonces conceder la alzada, al considerar que el demandante con la documentación aportada al expediente no acreditó que de forma válida haya notificado a la demandada, pues las diligencias de notificación personal adolecían de falencias y, en el hipotético caso de ser aceptadas no aportó que haya realizado la notificación por aviso, como lo exigen los artículo 291 y 292 C. G. del P.

Explicó el juez de instancia, que tuvo en consideración que en la *litis* solo existió la intensión de notificar el mandamiento de pago en agosto de 2021 un año después de expedido el auto de apremio el 25 de agosto de 2020, lo que claramente deja entrevé el desinterés de la parte ejecutante.

4. Así las cosas, cumplido el trámite señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escenario jurídico actual el artículo 317 del C. G. del P. dispone en lo pertinente:

"*Artículo 317.- el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

De la norma se extrae, que para la configuración del desistimiento tácito deben reunirse varios requisitos, entre ellos, la existencia de una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el trámite y una orden dada por el Juez para que se cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

Lo anterior es lo que la doctrina autorizada denomina *desistimiento subjetivo*, ya que tiene lugar cuando no se cumple con la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo, ya que a partir de ese momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla.

Planteada de esta forma las cosas, en esta oportunidad es menester verificar sí, como lo sostiene la juez de primera instancia, en el *sub judice* procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida o si por el contrario como lo aduce el recurrente el juez desacertó en su decisión al desconocer sí se efectuó la notificación del mandamiento de pago a la demandada y, que además se presentaron solicitudes que interrumpieron el término de apremio.

De acuerdo con el panorama planteado por la sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre el año inmediatamente anterior por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del presente asunto, existe una realidad procesa que se pasó inadvertida al desatar la alzada y que debe ser la hoja de ruta de la decisión que ahora se adopta.

El inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone

"(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

La citada restricción tiene sentido, por cuanto la finalidad de las cautelas previas es garantizar el pago de las acreencias antes de que el ejecutado se entere de la existencia del proceso, entonces sin agotar tal gestión, la parte demandante tiene a su favor la prerrogativa de esperar para realizar la notificación.

Al revisar la cuestión anterior, el despacho aprecia que la situación procesal da cuenta de que en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2020 se decretó el embargo y secuestro de un predio de propiedad de la deudora de matrícula inmobiliaria No. 190-117338 y, luego a través de auto proferido el 3 de septiembre de 2021 el embargo y retención de una porción del salario que esta devenga en la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, sin embargo revisado el expediente no se observa el oficio de embargo y mucho menos la orden de secuestro del fundo en mención, por lo que la cautela está en curso de materializarse.

Quiere decir lo anterior, que esta judicatura no comparte la decisión del *iudex a quo* de imponer el apremio de 30 días para la notificación del sujeto pasivo cuando estaba pendiente actos encaminados a obtener el perfeccionamiento de la medida previa de embargo y secuestro de inmueble, pues tal proceder trasgrede la prohibición expresa contenida la norma señalada en párrafo anterior.

Así las cosas, la decisión impartida en primera instancia no se encuentra ajustada a derecho y la situación fáctica planteada por el caso, motivo por el cual será revocada para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Sin lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia en virtud del resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2021 donde ordenó dejar sin efecto y valor el auto proferido el 2 de agosto de 2021 y, que dentro del término de diez (10) días se profiriera una nueva providencia con la que se dirima la alzada, atendiendo las reflexiones allí expuestas.

SEGUNDO: Revocar el auto proferido el 7 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Bosconía, Cesar, mediante el cual se había declarado el desistimiento tácito, para en su lugar, disponer que se prosiga con el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas por el trámite de segunda instancia

CUARTO: Remitir de manera digital el expediente con las respectivas actuaciones al Juzgado de origen, previa desanotación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

CDN

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1a041e4262a940c5c0d9606a22991bf6ccaf0d3ab8bd7f61f688a9daef8ce**
Documento generado en 23/01/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica